

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 31 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial de subsanación de la demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00447-2021 Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**

Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2022, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera los defectos señalados.

La parte demandante, encontrándose dentro del término conferido, procedió a la subsanación ordenada, sin embargo, el poder que faculta al Estudiante de Derecho que presenta la subsanación no cuenta con los requisitos legales para ser aceptado, por cuanto no se plasmó el asunto para el cual fue conferido.

Al respecto, en el auto que se indicó a la parte actora lo siguiente:

*“(...) el poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque no se indica en el poder la clase de proceso para el cual se faculta al Estudiante de Consultorio Jurídico, así como tampoco especifica de manera clara **el asunto para el cual fue conferido**”.* (Subrayado fuera de texto).

En el poder que fue allegado con la subsanación, si bien se indica la clase de proceso, se omite señalar el asunto para el cual se faculta al Estudiante, omitiendo con ello que el artículo 74 del CGP es claro en indicar, en su inciso primero, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Aunado a lo expuesto, la parte actora no corrigió la indebida acumulación de pretensiones señalada por el juzgado, ya que continúa solicitando el pago de créditos laborales a título de liquidación del contrato, y el reintegro.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 063 de Fecha 25 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89fd460dee4fd81b32336705a5e8f4445e0f5317c5eeab37db54d4d8b7ddcf6**

Documento generado en 24/08/2022 07:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**